

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política del Estado en sus Arts. 30 inc. 15, 352 y 403, establece los derechos colectivos de los pueblos indígenas, originarios y campesinos a ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles.

Que el Art. 30, párrafo III, num. 15 de la Norma Fundamental, prevé que se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan los pueblos indígenas, originarios y campesinos.

Que la Ley N° 1257, de 11 de julio de 1991, ratifica el Convenio N° 169 de la Organización Internacional de Trabajo OIT relativo a los pueblos indígenas, estableciéndose en el Art. 6 el rol de los gobiernos de los Estados que suscribieron el mismo, los que deben:

*1... a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;*

*b) Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;*

*c) Establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.*

*2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.*

Que, por otra parte, la Ley N° 3897, de 26 de junio de 2008, ratifica la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, reconociendo en el Art. 3 el derecho de libre determinación de los pueblos indígenas señalando que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Que la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, de 16 de junio de 2010, en sus Arts. 6 num. 2, y 37 num. 12 inc. d) determina la obligación de los Tribunales Electorales Departamentales respecto a la consulta previa, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral, debiendo publicar, en su portal electrónico en internet los Informes de la supervisión de procesos de consulta previa.

Que, finalmente, la Ley N° 026 de Régimen Electoral, de 30 de junio de 2010, en sus Arts. 39 al 41 establece la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa, libre e informada a los pueblos indígenas, originarios y campesinos.

CONSIDERANDO:

Que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), mediante nota AJAM-SCZ-123/2016, recepcionada el 25 de julio de 2016, puso en conocimiento del Tribunal Supremo Electoral lo siguiente:

- a) El cronograma establecido para los procesos de consulta previa en el Departamento de Santa Cruz.
- b) Resolución administrativa AJAM-SCZ-ICP- N° 029/2016 de 02 de agosto de 2016, que dispone el inicio del proceso de consulta previa dentro del trámite de solicitud de Contrato Administrativo Minero

COPIA LEGALIZADA



AGJAM-CMC-573/2013 del área denominada Cahama, efectuada por la empresa Servicios Mineros Black River SRL.

- c) Informe técnico AJAM/SCZ/DCCM/INF/TEC/157/2015, de fecha 28 de octubre de 2015.
- d) Relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero del área denominada Cahama.
- e) Informe AJAM/DJU/ACOP/INFI/101/2016, de identificación de sujetos sociales respecto a la consulta previa del trámite CMN-573/2013 de 16 de mayo de 2016.
- f) Plan de trabajo e inversión de la empresa Servicios Mineros Black River SRL., proyecto minero Cahama.
- g) Instrumento N° 1 que activa el proceso en el OEP.

Que en cumplimiento de sus atribuciones, el Tribunal Supremo Electoral a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento de la Democracia (SIFDE), mediante notas OEP-TSE/PRES/SIFDE/OAS N° 913/2016, de 3 de agosto de 2016, remite al Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz la documentación enviada por la AJAM, dándose inicio a la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa, libre e informada en la comunidad indígena Santa Teresita del municipio de San José (Área denominada Cahama), respecto a la solicitud de explotación minera por parte de la empresa Servicios Mineros Black River SRL.

Que en fecha 13 de septiembre de 2016, mediante Comunicación Interna SIFDE-TED SC N° 111-A/2016, el Responsable del SIFDE Departamental instruyó se realice la observación y acompañamiento del proceso de consulta previa en la comunidad indígena Santa Teresita (Área denominada Cahama) del municipio de San José de la provincia Chiquitos, convocada por la AJAM, respecto a la solicitud de explotación minera, por parte de la empresa Servicios Mineros Black River SRL. (explotación de oro y cobre).

Que en la etapa de revisión se evidenció que el perfil del proyecto de la empresa Servicios Mineros Black River SRL., consta de diez partes: 1. Introducción, 2. Aspectos Generales, 3. Marco Geológico, 4. Mineralización, 5. Plan de trabajo, 6. Planta de beneficio, 7. Cronograma de inicio y desarrollo de operación minera 8. Inversión general por ítem 9. Cumplimiento de la Normativa Ambiental 10. Conclusiones; así como también se establece que la inversión que se requiere para alcanzar el objetivo del proyecto asciende a un costo anual estimado de \$us 371.881, siendo el periodo tentativo a considerarse de 10 años.

Que de acuerdo a los informes AJAM/SCZ/DCCM/INF/TEC/157/2015, de 28 de octubre de 2015 y al informe AJAM/DJU/ACOP/INFI/101/2016, de 16 de mayo de 2016, el sujeto de consulta identificado es la comunidad indígena Santa Teresita (Área denominada Cahama), municipio de San José de la provincia Chiquitos del departamento de Santa Cruz, misma que se organiza como TCO, existiendo población ayorea y chiquitana, las que se encuentran afiliadas a la Central Indígena Ayorea y a la Central de Comunidades Indígena Chiquitana, encontrándose a la vez bajo la estructura de la Organización Indígena Chiquitana (OICH) y la Central Ayorea Nativa del Oriente Boliviano (CANOB).

Que en el marco del proceso de consulta previa, libre e informada, se llevó a cabo la reunión deliberativa de 7 de septiembre de 2016, donde se acreditó a: Fernando Enrique Pereira Alborta en su calidad de Representante Legal de la empresa Servicios Mineros Black River SRL., Gabriel Vargas Herrera Presidente de la TCO Santa Teresita, Guillermo Pasarojai, presidente de la comunidad San José Obrero, Hoto Chiqueno Picaneray, Presidente de la comunidad FUA TCO; asimismo, estuvieron presentes los Abgs. Jovana Laura Padilla Velásquez y Ariel Alvarez, Analistas Legales de la AJAM, así como también el equipo de acompañamiento y observación del SIFDE.

Que en la reunión deliberativa, el operador minero manifestó que durante la gestión 2017 se tramitará la licencia ambiental y se hará un estudio sobre los impactos antes de comenzar la explotación; el método de la explotación del oro y cobre será subterránea, asimismo ante las consultas indicó que se crearán fuentes de trabajo así como también pozos de agua como beneficio para la comunidad, por lo que se llegó a un acuerdo dándose el consentimiento a la actividad minera.

**CONSIDERANDO:**

Que finalmente, dentro del proceso de consulta previa en la Santa Teresita (Área denominada Cahama), el SIFDE Departamental emitió el informe TED SC-SIFDE-OAS N° 023/2016 de 5 de octubre de 2016, a través del cual concluye que la información proporcionada sobre el plan de trabajo, método de extracción e impactos socio ambientales fue amplia por parte de la empresa, por lo que realizada la reunión deliberativa en el marco



de las normas y procedimientos de la comunidad, el proceso de consulta previa se llevó a cabo cumpliendo con los requisitos de buena fe, libre, previa e informada.

Que en ese marco, el citado informe recomienda que la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz apruebe el informe técnico mediante resolución, en aplicación de lo dispuesto por el párrafo III del Art. 19 del Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ, EN VIRTUD DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE;

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el informe TED-SC-SIFDE-OAS N° 023/2016, de 5 de octubre de 2016, emitido por el SIFDE Departamental dentro del proceso de consulta previa, libre e informada a la comunidad indígena Santa Teresita (Área denominada Cahama), municipio de San José, provincia Chiquitos del departamento de Santa Cruz, respecto a la solicitud de explotación minera de oro por parte de la empresa Servicios Mineros Black River SRL, al evidenciarse que dicho proceso cumplió con los requisitos estipulados en las normas nacionales e internacionales

SEGUNDO.- Se instruye al Responsable del SIFDE Departamental remita copia legalizada de la resolución de aprobación del presente informe técnico al Tribunal Supremo Electoral, para que derive a la autoridad convocante del proceso de consulta previa (AJAM).

Asimismo, remitir la resolución, el informe técnico y el registro audiovisual del proceso de consulta a la Dirección Nacional del SIFDE para su difusión.

No firma la presente Resolución el señor Vocal Abg. Gober López Velasco, por encontrarse de viaje en comisión oficial.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Abg. Sandra Kettels Vaca  
VICEPRESIDENTA  
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL  
SANTA CRUZ

Abg. Eulogio Núñez Aramayo  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL  
SANTA CRUZ

Abg. Ramiro Valle Mandesora  
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL  
SANTA CRUZ

TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL  
**COPIA LEGALIZADA**  
Es conforme con el original  
consignado en los registros de este  
Despacho.

21 OCT 2016

Fecha:.....

Ante mí:

Abg. Adolfo E. Freire Bustos  
SECRETARIO DE CAMARA  
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL  
SANTA CRUZ - BOLIVIA